

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 09 de Julio del 2021

HORA: 9:47:50 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; Rubén Darío Cuervo Londoño, con el radicado; 202100009, correo electrónico registrado; cuervoabogadosasociados@gmail.com, dirigidos al JUZGADO 7 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
PODER.pdf
contestacion.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210709094751-RJC-11057

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, 08 de Julio de 2021
Señores
Juzgado Séptimo de Familia

PROCESO:	Demanda de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio
RADICADO:	2021 - 009
DEMANDANTE:	Carlos Rubio Ocampo Echeverry
DEMANDADO:	Gloria Helena Orozco Ríos
REFERENCIA:	Memorial de contestación

Yo, **RUBÉN DARÍO CUERVO LONDOÑO**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.828.633 de Manizales, Caldas y domiciliado en el municipio de Villamaría, Caldas, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 295.920 del C.S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **GLORIA HELENA OROZCO RIOS**, de acuerdo a poder debidamente conferido, mediante el presente escrito presento ante su despacho judicial **CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE DIVORCIO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO** promovida por el señor **CARLOS RUBIO OCAMPO**.

CON RELACIÓN A LOS HECHOS
3104123832

1. Es cierto.
2. Es parcialmente cierto. Al demandante se le olvida mencionar los hechos que rodearon la concepción de los tres hijos. Si bien se dio dentro del contexto de una relación matrimonial formalmente consolidada, la concepción de Maria Claudia Patricia, Carlos Rubio y Ana María se dio por **ABUSO SEXUAL E INTIMIDACION PARA NO DENUNCIAR**. Mi prohijada y como se indicará igualmente en las excepciones de mérito y la contestación de las pretensiones, por muchos años sufrió abusos sexuales por parte de su cónyuge quien la forzaba a sostener relaciones sexuales sin su consentimiento y luego la intimidaba para que no realizara las correspondientes denuncias.

Tampoco hace alusión la parte demandante que debido a que nunca ejerció de debida manera sus deberes como padre ni viviendo juntos ni separados, a favor de **ANA MARIA OCAMPO OROZCO** reposó cuota alimentaria la cual fue ordenada e impuesta por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales mediante fallo del 01 de Abril de 2005. Así mismo, la hija mayor **MARIA CLAUDIA PATRICIA** sufre de un déficit cognitivo que la hace

dependiente económicamente de sus padres, sin embargo, Carlos Rubio Ocampo nunca ha velado por su debida protección.

3. Parcialmente es cierto. Al demandante se le olvida mencionar los motivos que rodearon el abandono del hogar por parte del señor **CARLOS RUBIO OCAMPO ECHEVERRY**, el cual fue grave dependencia al alcohol con la gravedad de ser prolongado en el tiempo y violencia física, sexual y psicológica no sólo en contra de mí prohiada sino en contra de sus tres hijos.

Desde el inicio de la relación marital, se hizo evidente el maltrato y violencia que ejercía sobre mi prohiada, no había pasado un mes de convivencia y comenzó a forzarla a tener relaciones sexuales sin su consentimiento con él, argumentando que como su esposa, ella tenía el deber de complacerlo sexualmente las veces que fuera necesario.

Las golpizas y tratos despectivos fueron pan de cada día durante más de 12 años de convivencia, además de la imposición de un sistema patriarcal con graves actitudes machistas dentro del hogar.

De hecho, su círculo cercano de amigos, entre ellos el señor John Jairo Tobón (Q.E.P.D.), muy cercano al demandante, en varias ocasiones tuvo enfrentamientos verbales y físicos con el demandante por los malos tratos que me daba en público y en privado.

Con relación al nacimiento de María Claudia Patricia, mi prohiada recibió una serie de patadas en el vientre que ocasionó serias complicaciones en el parto, debiendo estar internada varios días en el hospital por anemia.

4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. Es cierto.

CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES (MAL LLAMADAS PETICIONES POR LA PARTE DEMANDANTE)

1. No me opongo, sin embargo, la causal por la que debe declararse la cesación de efectos civiles de matrimonio católico no es la objetiva consignada en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil sino por las causales subjetivas 2°, 3° y 4°, es decir, el incumplimiento de los deberes como padre y esposo, dependencia del alcohol maltratos físicos y psicológicos a los que el núcleo familiar se vio abocado a vivir durante más de 12 años.
2. No me opongo. Sin embargo, hago la claridad que el inmueble al que hace alusión la parte demandante hace más de 25 años mi prohiada ejerce

acciones de señora y dueña, paga las facturas de impuesto predial así como las concernientes a los servicios públicos domiciliarios, realizó varios créditos con el fin de remodelar e impedir que el inmueble se destruya y ante sus familiares y vecinos, mi prohijada es la única dueña. La sociedad conyugal hoy no cuenta con activos a liquidar pero sí con varios pasivos, entre ellos los siguientes:

- Deuda contraída con el Banco Caja Social el 24 de Abril de 2018 por la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS (13'000.000)**
- Deuda contraída con el señor Yhordan Julián Moreno Quintero por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (20'000.000).**
- Deuda contraída con el señor Fernando Hurtado Salazar por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (20'000.000).**

2.3. No me opongo

3.4. No me opongo

4.5. Me opongo a esta pretensión ya que como se observará en las excepciones que más adelante indicaré, el cónyuge culpable es el demandante, señor **CARLOS RUBIO OCAMPO ECHEVERRY** y por tanto, a quien se le debe condenar en costas y agencias en derecho es a esa parte procesal.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. VERIFICACIÓN DE CÓNYUGE CULPABLE:

La parte demandante solicita el divorcio y la cesación de efectos civiles de matrimonio en una causal, además de equivocada por faltar al contexto (situación que se alegrará en la siguiente excepción), fundada solamente de manera objetiva. Sin embargo, es obligación de los jueces de familia investigar sobre los motivos que dieron pie a la ruptura matrimonial y creación de la causal aparentemente objetiva, en otras palabras, el juez debe verificar mediante los Elementos Materiales Probatorios que se alleguen al proceso, cuál de los cónyuges es culpable de los sucesos que dieron pie a la demanda de divorcio, postura jurídica respaldada, entre otras, por la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento mediante Sentencia de tutela No. STC442-2019, del 24 de enero de 2019.

Dado lo anterior, es menester dar a conocer las verdaderas razones que derivaron a que en 1995 el señor Carlos Rubio Ocampo Echeverry **ABANDONARA** la casa en donde vivían como esposos y como familia.

Como se mencionó de manera corta en los hechos y podrá ser corroborado con las pruebas testimoniales, el señor Carlos Rubio Ocampo Echeverry ejerció durante la

inmensa mayoría de convivencia de la relación matrimonial actuaciones de violencia sexual, física, verbal y psicológica en contra de mi prohiada y sus tres hijos, además de padecer una grave dependencia al alcohol (alcohólico). Es inaceptable para este actor interviniente, que la parte demandante solamente se circunscriba a alegar una causal objetiva sin mencionar todos los maltratos y vejámenes a los que fueron sometidos Gloria Helena, Ana María, Carlos Rubio y Maria Claudia Patricia durante 12 años de convivencia en conjunto.

Fruto de los encuentros sexuales sin consentimiento (violaciones) a los cuales fue sometida la señora Gloria Helena durante la convivencia dada la relación matrimonial nacieron 3 personas, hoy mayores de edad:

- MARIA CLAUDIA PATRICIA OCAMPO OROZCO con fecha de nacimiento 15 - 08 - 1977 (43 años)
- CARLOS RUBIO OCAMPO OROZCO con fecha de nacimiento 24 -04 - 1980 (41 años)
- ANA MARIA OCAMPO OROZCO con fecha de nacimiento 22 - 06 -1995 (26 años)

Además de las violaciones que dieron concepción a los tres hijos de la unión matrimonial, el demandante ejerció violencia psicológica, negando su paternidad de los 3 hijos y pagando pruebas de ADN para corroborar, indicando que mi prohiada era una “perra” que no respetaba a su marido y que muy seguramente en su ausencia se acostaba con otras personas, sin embargo, las tres pruebas salieron en un 99.9% afirmando la paternidad de Carlos con relación a los tres hijos.

Durante los primeros años de matrimonio, quien figura como demandante, le impidió trabajar a mi prohiada indicando que como mujer, sus obligaciones eran dedicarse a sus funciones en el hogar como lavar la ropa, tener limpia y en orden la casa, cuidar de sus hijos y estar atenta a cuando él quisiera tener relaciones sexuales impidiéndole ejercer actividades laborales y académicas (aprender oficios nuevos) por casi 10 años.

Esto conllevó a que el único sustento económico fuese aportado por quien obra como demandante en este proceso, quien se valió de esto como forma de maltrato psicológico y pese a sus ingresos eran altos pues trabajaba en la Gobernación de Caldas (en un tiempo determinado como auxiliar de pagaduría de la Gobernación de Caldas) y poseía grandes amigos políticos, le daba a mi prohiada sumas irrisorias para sostener el hogar y la comida que llevaba no alcanzaba para el núcleo familiar, a la par que el resto del dinero del trabajo lo despilfarraba en trago, para posteriormente llegar borracho al hogar a ejercer violencia física y abusos sexuales en contra de Gloria Helena.

Estos motivos llevaron a que el abuelo materno de Claudia Patricia, dada la solicitud de mi poderdante, tuviera la custodia de la menor por cerca de 8 meses y su domicilio se trasladara al municipio de Aguadas, Caldas. Su estado de desnutrición

era elevado y Gloria Helena buscó siempre proteger a sus hijos de los constantes maltratos físicos y verbales de su padre. Así mismo, varios familiares de la señora Gloria Helena, en diversas ocasiones, les colaboraban con alimentos y dinero pues era evidente la falta de recursos económicos y alimenticios para sostener el hogar.

Debido a todos estos maltratos, en 1986 y dada la vocación católica de mi prohiada, buscó ayuda en la iglesia católica y la encontró. En el Palacio Arzobispal fue recibida, escuchada y asesorada Gloria Helena por parte del Monseñor Villegas, el cual hizo un documento mediante el cual el señor Carlos Rubio se comprometió a no maltratar más a la solicitante, acuerdo que incumplió pues los abusos y golpizas fueron mayores en represalia a haber contado lo sucedido a otras personas.

Desde ese momento, siendo el año de 1986, los cónyuges tuvieron una separación de cuerpos aunque vivían en la misma casa y Gloria Helena se vio forzada a trabajar de manera informal para sostener a sus dos hijos. Actividades como empleada doméstica, hacer y vender arepas, sandwiches y empanadas, tamales o morcilla, sin embargo, seguían existiendo los encuentros sexuales no consentidos, algunos con más violencia que otros, dependiendo del grado de alcohol que tuviera el señor Carlos Rubio, además, en innumerables ocasiones, al llegar Carlos Rubio borracho a casa, le dañaba la producción de alimentos que hacía Gloria Helena, incluso, en una ocasión intentó dañar el asadero artesanal en donde Gloria Helena cocinaba las arepas para vender.

Tras la adquisición de una casa con el Banco Central Hipotecario y como él aseguraba que tenía derecho a vivir en la casa, mi prohiada y su esposo siguieron viviendo dentro del mismo techo pero sin tener relación alguna, debido al documento firmado años atrás, no obstante, Carlos Rubio en ocasiones seguía obligándola a tener relaciones sexuales sin consentimiento.

En esta casa el señor Carlos Rubio llevaba de manera regular a distintos hombres a beber con él, personas que posteriormente bajo el estado de alcohol y con la aquiescencia del demandante, intentaron acceder sexualmente en varias ocasiones en contra de Gloria Helena y Maria Claudia Patricia, sin embargo, gracias a la intervención del hijo Carlos Rubio y la inmensa fuerza de voluntad de Gloria y Maria para resistir y repeler a estas personas, no accedieron nunca carnalmente a ellas, sin embargo, en más de una ocasión si hubo toqueteos indebidos y golpes intimidatorios en contra de madre e hija.

Los hijos fruto de las violaciones comenzaron a crecer y fueron evidenciando las constantes golpizas a las que Gloria Helena era sometida así como haciéndose acreedores de agresiones verbales y físicas al intentar defender a su madre.

Era constante el alto grado de alcohol en el que el demandante mantenía y consecuentemente ejercía violencia verbal y física en contra de su familia, ocasionando que en muchas oportunidades Gloria Helena y sus hijos tuvieran que huir de su propia casa por los techos de la misma y refugiarse en casas de vecinos que los resguardaran de los ataques de su padre y esposo, una de las veces incluso

fue sacada Gloria Helena de su casa y lanzada a la calle desnuda y golpeada tras impedir una violación en su contra por parte de su esposo, de ello fueron testigos sus dos hijos, quienes luego huyeron hacia una casa vecina con su madre no sin antes recibir amenazas por parte de su padre, quien les aseguró que si le ayudaban, la golpiza serpia mucho peor.

Luego de varios años sin poder trabajar (no de forma formal) y estudiar, Carlos Rubio accedió a que Gloria Helena tuviera una capacitación por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para ser habilitada como madre comunitaria, la autorización de Carlos Rubio se debió a la posibilidad de acceder a un préstamo por parte del ICFB para remodelar la casa y ofrecerla como jardín, algo que efectivamente sucedió. Durante algunos meses muchos de los niños y niñas que estaban ahí fueron testigos de los actos de violencia que Carlos Rubio ejercía en contra de Gloria Helena, causándoles temor y debiendo cerrar la guardería.

Gloria Helena logró conseguir en 1992 un nuevo trabajo como personal de oficios varios en el Colegio Liceo Mixto Aranjuez donde se desempeñó allí por cerca de 3 años.

Allí fue sujeta a estafa por parte de Carlos Rubio quien falsificando su firma, reclamó las cesantías al transcurrir dos años de labores. Bajo esta misma modalidad, en 1994 la desafilió de salud (en ese entonces era el seguro social). Estos hechos fueron denunciados en el año 2013, sin embargo, por la figura de la prescripción, debieron ser archivados.

Mi prohijada salió despedida de ese colegio, sin justa causa y en licencia de maternidad en 1995 debido a que el señor Carlos Rubio negoció ese puesto de trabajo con el político Oscar González (Q.E.P.D.) dadas sus relaciones políticas. A cambio de este negocio fraudulento, al demandante le dieron 1'000.000 que fueron llevados hasta el hogar donde vivían. Pese a que Gloria Helena no sabía nada sobre ese negocio, el político Oscar González le entregó el dinero y posteriormente fue arrebatado por quien en ese entonces era su esposo. A Gloria Helena le obligaron a firmar un documento en donde aparentemente le iban a dar un puesto mucho mejor pero resultó ser la renuncia al puesto en el Liceo Mixto Aranjuez.

Es de acotar que a los pocos meses de haber ingresado al colegio, le llegó una carta indicándole que su contrato había sido suspendido, sin embargo, el puesto laboral pudo sostenerlo.

Tras el despido de este trabajo, Gloria Helena logró conseguir otro trabajo en el Batallón Ayacucho en las mañanas y en las tardes como empleada doméstica en casas de profesoras que conoció en el Liceo Mixto Aranjuez. Algunas de estas profesoras fueron amedrentadas vía telefónica por parte del señor Carlos Rubio, exigiéndoles que no le dieran más trabajo o debían exponerse a consecuencias negativas.

El Banco Central Hipotecario intentó en 1994, tal y como consta en el certificado de tradición adjuntado por la parte demandante, ejercer una acción de lanzamiento de la casa donde vivían debido a que el señor Carlos Rubio, el mismo que le impedía a la señora Gloria Helena tener trabajo, se atrasó en varias de sus cuotas por su mismo problema de alcoholismo. Mi prohijada tuvo que vender su línea telefónica para solventar las cuotas debidas e impedir que los desalojaran de la vivienda a ella y sus hijos, cuotas que siguió pagando Gloria Helena hasta su finalización dado que el señor Carlos Rubio no quiso seguir las pagando, como forma de violencia psicológica.

La última golpiza y que detonó que Carlos Rubio se fuera de la casa, causal alegada por la parte demandante para que se declare el divorcio, fue en un estado de alcoholemia muy elevado y debido a que mi poderdante no quería acceder a sus pretensiones sexuales, intentó agredirla de muerte con un tenedor, a lo cual, los tres hijos salieron en su defensa. De tal magnitud fue el suceso que fueron los propios hijos que llamaron a la Policía quienes lo trasladaron no se sabe a dónde. Al día siguiente y posterior a su liberación, regresó a casa con sed de venganza a lo cual los tres hijos se enfrentaron físicamente con él. Ante esta situación y dada la imposibilidad de seguir agrediendo a su esposa porque sus hijos le impedían y ya estaban repeliendo sus agresiones, decidió irse de casa.

Tras su abandono, mi prohijada siguió desempeñándose como empleada doméstica y con ayuda de su hijo Carlos Rubio, quien trabajó para sostener el hogar, intentaron vivir en situación de dignidad, sin embargo, como el dinero no alcanzaba y en vista que el señor Carlos Rubio se desentendió de sus obligaciones como padre, se instauró demanda de fijación de cuota alimentaria en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales el cual profirió sentencia en donde se le impuso una cuota mensual para con la hija menor Ana María en el año 2005.

Muchos de los hechos aquí relatados nunca fueron denunciados debido al nivel de coacción e intimidación a los que fue sujeta mi prohijada, salvo los relacionados con la falsificación en documento privado que infortunadamente en el año 2013 fue archivado por prescripción por parte de la Fiscalía 11 Seccional de Manizales.

2. CAUSALES NO ALEGADAS

tal y como fue expuesto en la excepción anterior, las causales que deben prosperar para que se declare el divorcio y la cesación de efectos civiles y de matrimonio son las correspondientes a los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 154 del Código Civil, es decir, el grave e injustificado incumplimiento de los deberes de padre del señor Carlos Rubio amparado en la malnutrición que Maria Claudia Patricia tuvo por varios años y su desentendimiento no sólo económico sino carente de afecto además de someterla a escenarios de riesgo dada su condición mental y las afectaciones físicas y psicológicas que los tres hijos sufrieron a costa del agresivo y violento comportamiento de Carlos Rubio para con Maria Claudia Patricia, Carlos y Ana María y la demanda de fijación de cuota alimentaria que tuvo que interponerse en

contra de Carlos Rubio para que de alguna manera fuese obligado a responder al menos, de manera económica por ella; la dependencia que Carlos Rubio siempre tuvo hacia el alcohol, que no pudo controlar y que era la responsable de la inmensa mayoría de actos de violencia contra su familia y precisamente lo anteriormente mencionado, los ultrajes, tratos crueles y maltratamientos de obra que sufrieron tanto Gloria Inés como sus tres hijos durante la convivencia en el mismo techo en conjunto con el señor Carlos Rubio Ocampo Echeverry.

4.3. **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Con relación al activo que obra en el escrito de demanda para ser tenido en cuenta como liquidación de la sociedad conyugal y que fue sujeto de medida cautelar por este despacho judicial, desde el año 1995, específicamente el 15 de Marzo, fecha para la cual el señor **CRLOS RUBIO OCAMPO ECHEVERRY ABANDONÓ** el hogar por los motivos expuestos anteriormente, el aquí demandante indicó de manera verbal que no quería nada más con ellos “su familia” y que él se las arreglaría para iniciar una nueva vida, renunciando a **TODO LO QUE TUVIESE QUE VER CON EL MATRIMONIO**. Por tanto, Gloria Helena inició acciones de señora y dueña desde ese momento con relación al inmueble en cuestión por más de 25 años de manera pacífica e ininterrumpida, como por ejemplo, pagar los impuestos a que hubiera lugar, organizar el inmueble para evitar su detrimento patrimonial, realizar créditos bancarios con fines de remodelación y mantenimiento. Ante sus vecinos y familiares y por supuesto, para mí prohijada, ella es la única dueña del inmueble.

CON RELACIÓN A LOS BIENES DE LA SOCIEDAD COYUGAL

Como se indicó anteriormente, el bien que figura como activo no debe quedar dentro de la liquidación por lo expuesto en la excepción de mérito anterior, indicando bajo juramento que no existen más activos dentro de la sociedad conyugal.

A continuación y bajo la gravedad de juramento, ante usted los pasivos que se deben liquidarse dentro de la sociedad conyugal.

- Deuda contraída con el Banco Caja Social el 24 de Abril de 2018 por valor de **TRCE MILLONES DE PESOS (13'000.000)**.
- ~~• Deuda contraída con el señor Yhordan Julián Moreno Quintero el 30 de Mayo de 2020 por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (20'000.000)**.~~
- Deuda contraída con el señor Fernando Hurtado Salazar el 15 de Junio de 2018 por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (20'000.000)**.

- Deuda contraída con el señor Yhordan Julián Moreno Quintero el 30 de Mayo de 2020 por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (20'000.000).**

PRUEBAS

TESTIMONIALES:

1. **MARIA CLAUDIA PATRICIA OCAMPO OROZCO** identificada con c.c. 30.395.884 de Manizales y tel. 3182455122.
2. **CARLOS OCAMPO OROZCO** identificado con c.c. 75.094.963 de Manizales y tel. 3128926486.
3. **ANA MARÍA OCAMPO OROZCO** identificada con c.c. 1053.844.854 de Manizales y tel. 3106850845.
4. **MARÍA LUCÍA GUTIÉRREZ**, identificada con c.c. 24.366.159 y tel. 3127156035.
5. **FERNANDO HURTADO SALAZAR** identificado con c.c. 10.245.748 y tel. 3217167023.
6. **MARIA CONSUELO GÓMEZ RESTREPO** identificada con c.c. 24.437.392 y tel. 3105303945.
7. **CAROLINA CARDONA SÁNCHEZ** identificada con c.c. 1.053.822.799 y tel. 3207676403.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito señor juez para que el señor **CARLOS RUBIO OCAMPO ECHEVERRY**, parte demandante en este proceso, comparezca a interrogatorio de parte con el fin de hacerle cuestionamientos que conciernen a los hechos que rodearon el matrimonio con Gloria Helena y su consecuente convivencia.

DOCUMENTALES:

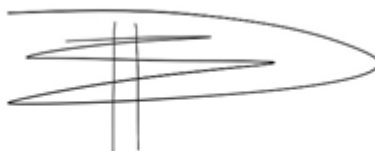
1. Certificado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi donde constan Área y Linderos y el avalúo catastral del inmueble.
2. Factura de venta con consecutivo 4217 del 16 de Octubre de 2021 expedida por Comercial Caldas.
3. Comprobantes de ingreso a caja expedidas por el ICBF con números 256 del 23 – 04 – 2004 , 398 del 06 – 07 – 2004 y 167 del 05 – 03 – 2004
4. Comprobantes de ingreso a caja expedidas por el ICBF de fechas 01 de Junio de 2004, 02 de Julio de 2004.
5. Documento privado firmado por el jefe de oficina de personal de la Gobernación de Caldas con fecha 24 de Noviembre de 1992.

6. Oficio No. 134570 de la Fiscalía 11 Seccional de Manizales con fecha 26 de Septiembre de 2013.
7. Constancia bancaria del Banco Casa Social con fecha 28 de Junio de 2021.
8. Documento “información sobre su crédito” expedido por el Banco Caja Social a 28 de Junio de 2021.
9. Acta de audiencia de fecha 01 de Abril de 2005 del Juzgado Cuarto de Familia de proceso bajo radicado 2004 – 694.
10. Título ejecutivo letra de cambio con serial 007 cuyo girado es el señor Yhordan Julián Moreno Quintero.
11. Título ejecutivo letra de cambio con serial 002 y cuyo girado es el señor Fernando Hurtado Salazar.

NOTIFICACIONES

Mi mandante recibirá notificaciones en la dirección Calle 81 #36 – 39 Barrio Lusitania baja, al teléfono 3207805698 y al correo electrónico gloriahelenaa6@gmail.com

Yo recibiré notificaciones en la dirección Calle 9 No. 8 - 08 El Palmar, Villamaría, Caldas, al teléfono 3136031195 y al correo electrónico cuervoabogadosasociados@gmail.com.



RUBEN DARIO CUERVO LONDOÑO
C.C 1.053.828.633 De Manizales, Caldas
Tarjeta Profesional 295.920 Del C.S.J

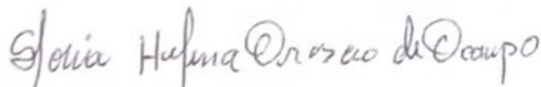
SEÑORES
JUZGADO 7° DE FAMILIA DE MANIZALES

REFERENCIA: PODER
PROCESO: DEMANDA DE DIVORCIO
RADICADO: 2021 - 009
DEMANDANTE: CARLOS RUBIO OCAMPO ECHEVERRY
DEMANDADO: GLORIA INÉS OROZCO RIOS

GLORIA ELENA OROZCO RIOS, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, domiciliada en la ciudad de Manizales, por medio del presente escrito, manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al señor **RUBÉN DARÍO CUERVO LONDOÑO**, abogado y mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma de aceptación, para que en mi nombre y representación defienda mis intereses dentro de la **DEMANDA DE DIVORCIO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO** interpuesta en mi contra bajo radicado 2021 - 009 que se surte actualmente en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Manizales

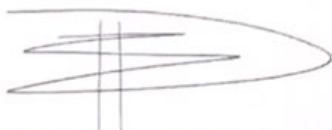
Además de las facultades propias del artículo 77 del C.G.P., mi apoderado queda expresamente facultado para, transigir, conciliar, desistir, sustituir, revocar y reasumir este poder, aportar pruebas, realizar demandas de reconvención en mi nombre, tachar documentos, presentar excepciones, incidentes y acciones de tutela y realizar todos los procesos concernientes a la liquidación de la sociedad conyugal conformada con el señor Carlos rubio Ocampo Echeverry.

Otorga



Gloria Elena Orozco Ríos
C.C N°30.272.265 De Manizales

Acepta



Rubén Darío Cuervo Londoño
C.C 1.053.828.633 De Manizales
T Profesional 295.920 Del C.S.J
Correo electrónico: cuervoabogadosasociados@gmail.com